

compra, en los generos, y pudiendo lo conseguir á varios pre-
cios, como en todas partes, reconozca la concaxia en lo vi-
vido que al abastecedor se le permite en los veis años de
impuestos, y demas explicado, y que se sea, y vi bienve-
afirma por indubitable, que la villa havia dado en tan-
tos años como diez para ser considerable ingreso, el mas
legitimo, y christiano destino, no puede en qualquiera
tribunal reputarse por tal respecto de la falta de facultades
para semejantes deliberaciones, vos, ó Abogados, re-
servadas áquellas únicamente á la R.^a Persona, que
lo provee, vaxo rigurosissimas penas, aunque para ello
incorriese el mas vergonzoso, y Justo motivo, quanto y
mas verificandose á las claras, lo antiguo, y continuo
de una practica y posible, y por consiguiente no havese
Jamás, implorado R.^a Permiso, ni aun ad tempus, aung
este oy huviese expirado, haciondove mas cepinoso tal
arbitrio en haverse oultado en las cuentas, como
tambien en los capitulos de contrata executados con
los abastecedores de tantos años que havta aquí han
corrido, á quienes usualmente, y por punto áonta-
do se les manifestaba, cuita agravante circunstancia
coadyuvava en todo caso á la perdicion de sus hijos, y
descendientes de los q.^e fueron capitulares

